



gobierno
privado
131

DESPACHO ALCALDE

Decreto N° 200-024.0488 de 2019

DECRETO No. 200-024.0488

(Tuluá, 23 de julio de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ELECTORAL QUE PUEOEN HACER USO LOS PARTIOOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA, LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUOADANOS, EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO 2019 EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA, En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 315 y 40 de la Constitución por la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 1475 de 2011, el Acuerdo 014 de 2006, Decreto Municipal 280-018-0058 de 2014 y Resolución 0715 del 05 de marzo de 2019 emanada del Consejo Nacional Electoral, y

CONSIDERANDO

Que el día veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019) se efectuará en todo el territorio Nacional las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales.

Que el Artículo 40 de la Constitución Nacional garantiza a los ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que una de las atribuciones constitucionales de los Alcaldes Municipales es cumplir y hacer cumplir las Leyes, las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, establece, como una de las funciones del Alcalde Municipal, en relación a orden público, la de dictar, dentro del área de su competencia, los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las normas superiores.

Que la Ley 130 de 1994, en su Artículo 22, permite que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular hagan divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, la propaganda electoral debe entenderse como "(...) la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral."

Que los incisos primero y segundo del Artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:

①

"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una

ap

SA



DESPACHO ALCALDE

Decreto N° 200-024.0488 de 2019

equitativa distribución. Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia.

Que la Ley 1475 de 2011, en su Artículo 35 establece "Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."

Que el Capítulo XIII del Libro IV del Título Medio Ambiente de la Ordenanza Departamental N° 343 de 2012, establece qué debe entenderse por Publicidad Exterior Visual y reglamenta su actividad ya que: "...La proliferación indiscriminada de este medio causa contaminación visual afectando la salud produciendo estrés, agotamiento, confusión distracción y hasta accidentes de tránsito, afectando de paso la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana...".

Que el Acuerdo Municipal 014 del 2006, por el cual se reglamenta la publicidad exterior del Municipio de Tuluá, se aplica en cuanto a sus disposiciones generales a todas las formas de publicidad política electoral dentro del Municipio de Tuluá y respecto a las condiciones específicas, lugares de ubicación, obligaciones y sanciones.

Que para efectos de señalar el número de vallas publicitarias, pasacalles, carteles, afiches y demás elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales, en las elecciones a celebrarse en el año dos mil diecinueve (2019), se realizará conforme a lo establecido por la Ley.

Que se hace necesario para el Municipio de Tuluá adoptar medidas reglamentarias para la utilización de medios publicitarios con fines electorales y adoptar, igualmente, medidas sancionatorias para quienes violen o no cumplan las normas reglamentarias. Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de sus facultades legales y constitucionales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Sólo podrán fijarse, instalarse colocarse o pintarse vallas pasacalles, pendones, carteles, afiches y similares para publicidad política electoral de conformidad con lo establecido en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 014 de 2006 y el



DESPACHO ALCALDE

Decreto N° 200-024.0488 de 2019

Decreto Municipal 280-018-0058 de 2014, con previa autorización escrita de la Unidad Administrativa de Desarrollo Territorial adscrita al Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El representante de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos informará por escrito al Profesional Universitario de la Unidad Administrativa de Desarrollo Territorial los sitios o lugares donde se va instalar la publicidad, con la indicación de la dimensión, texto y tiempo de la misma, respetando los sitios donde no se permite la instalación de publicidad, de conformidad con la normativa nacional y municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud solo podrá realizarla el representante municipal de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, por lo cual no se tendrá como válida ninguna solicitud a título personal; la Unidad Operativa de Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad efectuará un control posterior sobre la publicidad política instalada sin el permiso correspondiente, previo listado de autorizados enviado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que no tengan un representante municipal, la solicitud podrá realizarla el representante departamental a nombre del partido y movimiento político, movimiento social y grupo significativo de ciudadanos a nombre del municipio de Tuluá.

ARTÍCULO TERCERO. Queda prohibida la publicidad perifoneo o el uso de megáfonos, autoparlantes, equipo de sonido, carros con valla y similares, La propaganda política mediante los elementos antes mencionados requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO. Queda prohibido fijar, instalar, colocar o pintar vallas, pasacalles, pendones, carteles, afiches y similares con publicidad política electoral en los siguientes sitios de acuerdo con la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Municipal 030 de 2000, el Acuerdo Municipal N° 014 de 2006 y el Decreto Municipal 280-018-0058 de 2014:

- a. En las áreas de interés patrimonial, a menos de cien (100) metros de distancia.
- b. En zonas históricas, edificios o sedes de entidades públicas, a menos de cien (100) Metros de distancia.
- c. Dentro de los doscientos (200) metros de distancia de los límites del predio que comprenden los bienes declarados monumentos nacionales.
- d. En las áreas que constituyan elementos naturales o arquitectónicos, en los separadores viales y en las intersecciones de las vías (estas deben estar a diez (10) metros de distancia de las esquinas), ni sobre las especies arbóreas, ni sobre su follaje.
- e. En las áreas forestales de protección de los ríos, mantenimiento de los canales o mantenimiento de servicios públicos domiciliarios. En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en zonas declaradas de manejo y preservación ambiental.
- f. Sobre vías y/o espacio público que conforme las rondas hídricas del municipio de Tuluá.

PA

SA



DESPACHO ALCALDE

Decreto N° 200-024.0488 de 2019

- g. En áreas establecidas por el Acuerdo 030 de 2000, como Estructura Ecológica Principal del Municipio.
- i. En parques y plazoletas ni sobre sus vías circundantes.
- j. Semáforos o elementos de señalización vial, ni sobre sus parales. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.
- k. En general en sitios de interés turístico o cultural.
- l. Sobre puentes vehiculares y peatonales, ni sujetos o adheridos a ellos.
- m. Sobre la infraestructura municipal como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes peatonales y vehiculares, torres eléctricas, post semáforos, separadores de vías y cualquier otra estructura de este carácter.
- n. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor; por lo cual se deberá entregar la autorización del propietario o poseedor al Departamento Administrativo de Planeación Municipal al momento de realizar la solicitud correspondiente.
- o. De conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial no se permitirá publicidad entre calles 25 y 29 y entre carreras 20 y 29.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se permitirán casetas de información ni cualquier tipo de publicidad electoral a menos de cien (100) metros de los puestos de zonificación y votación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Solo se permitirá el uso de postes de apoyo de redes eléctricas y telefónicas cuando su destinación sea la colocación de pasacalles.

ARTÍCULO QUINTO. Según lo establecido en el artículo 149A de la Ordenanza Departamental del Valle del Cauca N° 343 de 2012, se define los lugares donde se podrán localizar publicidad en las vías nacionales, departamentales y municipales fuera del perímetro urbano, corregimientos y cabecera municipal de Tulúa, rigiéndose para su colocación, registro y permisos por el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, artículo 114 de la Ley 769 de 2002 y demás normas que la modifiquen y adicionan, el Acuerdo 014 de 2006 y por este decreto. Dichos lugares y características son:

- a. Se podrá colocar publicidad de doble cara (en vías nacionales y departamentales) por fuera de las zonas de exclusión vial determinados por el Ministerio de Transporte (lotes privados). Para su instalación se debe tener un estudio previo de cimentación y resistencia ante el Departamento Administrativo de Planeación, realizado por un Ingeniero Civil o un Arquitecto debidamente matriculado.
- b. La distancia que debe existir entre dos elementos publicitarios no podrá ser inferior a trescientos (300) metros lineales.
- c. La altura mínima de ubicación será de seis (06) metros y la altura máxima de ubicación será de veinticuatro (24) metros y el área total no podrá ser mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.



DESPACHO ALCALDE

Decreto N° 200-024.0488 de 2019

- d. Los elementos publicitarios no podrán sobresalir del límite del inmueble o predio.
- e. La longitud (largo) de los elementos publicitarios, no podrán exceder los diez (10) metros.
- f. En las franjas de terreno en que se ubiquen líneas de alta tensión, deberá dejarse una distancia mínima de quince (15) metros a lado y lado para hacer la colocación de cualquier tipo de publicidad exterior.
- g. En predios rurales la distancia mínima será de quince (15) metros lineales horizontales a partir del borde de la calzada y un ángulo de apertura máximo de 48°.
- h. En predios urbanos no se podrán instalar vallas en cubiertas distintas a terrazas o azoteas.

ARTÍCULO SEXTO. El número de vallas por cada uno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos será hasta doce (12) en el área urbana anunciando candidatura a la Alcaldía y gobernación, y hasta ocho (08) anunciando candidatura al Concejo Municipal y asamblea, en los sitios debidamente autorizados, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0715 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. Las vallas a las que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Entre vallas deberá conservarse una distancia mínima de trescientos (300) metros dentro del perímetro urbano.

ARTÍCULO SEPTIMO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán instalar hasta treinta y cuatro (34) pasacalles anunciando la candidatura a la Alcaldía y dos (02) pasacalle por candidato al Concejo Municipal, y veinte (20) pendones en los sitios autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO. La altura de colocación de los pasacalles no podrá ser inferior a cuatro punto cinco (4.5) metros y su dimensión no podrá exceder seis (06) metros de longitud por un (01) metro de ancho. Entre pasacalles deberá conservarse una distancia mínima de treinta (30) metros, permitiéndose sólo la instalación de dos (02) pasacalles, independientes, por cuadra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pendones no podrán ser mayores a ochenta (80) centímetros de ancho y cien (100) centímetros de alto, en ningún caso podrán estar ubicados sobre árboles, semáforos o sus parales. (intersecciones viales, infraestructura de parques, edificios públicos o escenarios públicos)

ARTÍCULO OCTAVO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar o retirar su publicidad en un tiempo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cierre de los comicios, incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La vigencia para la publicidad política electoral será hasta el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se realizan los comicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicidad política electoral retirada o desmontada por el municipio de Tulúa se entregará a quien acredite su propiedad dentro de los tres (03) días

01 SA



DESPACHO ALCALDE
Decreto N° 200-024.0488 de 2019

siguientes al día de su desmonte, previa presentación de los recibos de cancelación de las sanciones a que hubiere lugar. Pasado este lapso, la publicidad que no haya sido reclamada después de cancelada la sanción impuesta, será destruida.

ARTÍCULO NOVENO. Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en este Decreto.

ARTÍCULO DECIMO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que fijen, instalen, coloquen o pinten vallas, pasacalles, pendones, carteles, afiches y similares con publicidad política electoral sin permiso o violando las condiciones y obligaciones impuestas en la Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, Resolución 0715 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, en el Acuerdo Municipal No. 014 del 2006, Decreto Municipal 280-018-0058 de 2014 o en el presente Decreto, incurrirá en las sanciones establecidas en las mismas. Si incumpliere, además, la orden de remoción, reubicación o acondicionamiento, el Profesional Universitario de la Unidad Operativa de Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad en conjunto con la Policía Nacional de Colombia procederán a su retiro.

PARÁGRAFO. Cuando se incumplan normas ambientales que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad política electoral, el Profesional Universitario de la Unidad Operativa de Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad en conjunto con la Policía Nacional de Colombia, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con la estructura de la publicidad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que fijen, instalen, coloquen o pinten vallas, pasacalles, pendones, carteles, afiches y similares con publicidad política electoral sin permiso o violando las condiciones y obligaciones impuestas en la Ley 140 de 1994, en la Ordenanza Departamental del Valle del Cauca N° 343 del 2012, Resolución N° 0715 de Marzo del 2019, en el Acuerdo Municipal N° 014 del 2006 o en este Decreto, incurrirá en multa de Uno y Medio (1 1/2) a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las mismas sanciones aquí establecidas, incurrirán quienes incumplieren la orden de remoción, reubicación o acondicionamiento, el funcionario de policía procederá a su retiro

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Las normas sobre publicidad política electoral deben ser cumplidas no sólo por la persona jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. La publicidad exterior visual que se genere, destinada a difundir el proceso de recolección de firmas para la inscripción de un candidato o lista de candidatos a cargos y corporaciones públicas, deberá ceñirse a las disposiciones expuestas en la normativa vigente en materia de espacio público y publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta publicidad exterior visual y los elementos que se utilicen para tal efecto, deben limitarse exclusivamente a promover la recolección de las firmas de apoyo que requieren e identificarse con esta finalidad.



DESPACHO ALCALDE

Decreto N° 00-024.0488 de 2019

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicidad que se adopte para tal fin, de ninguna manera podrá, implícita o explícita, lograr la consecución del voto ciudadano mediante el posicionamiento de una determinada opción política, o la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político.

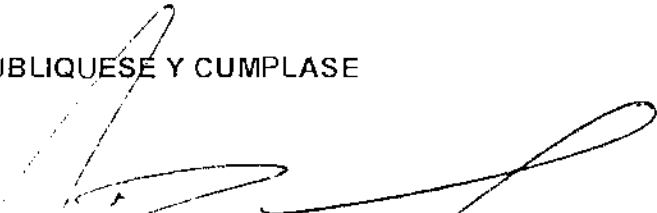
ARTÍCULO DECIMO CUARTO. La Unidad Operativa de Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, con acompañamiento del Ministerio Público, así como la Policía Nacional de Colombia realizarán continuos operativos para garantizar el cumplimiento de este Decreto


ARTÍCULO DECIMO QUINTO. Comuníquese lo resuelto al Registrador Municipal del Estado Civil y a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales.


ARTÍCULO DECIMO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones locales que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
Alcalde Municipal


DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CARLOS OCTAVIO QUITIÁN MARTÍNEZ
Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad


Redactor: Comité de Seguimiento Electoral
Transcriptor: Jonny A. Sánchez R. 